



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-296/2025

ACTOR: PEDRO LUIS RAMÓN
DELFÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de
dos mil veinticinco.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio de la ciudadanía
promovido por **Pedro Luis Ramón Delfín**², por su propio derecho, a
fin de impugnar la presunta omisión del Consejo Local del Instituto
Nacional Electoral en el estado de Veracruz, de dar el trámite a
diversas solicitudes y/o recursos, lo anterior relacionado con su
presunta remoción de la consejería electoral suplente de la fórmula

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

cuatro, del Consejo Distrital 17 con sede en Cosamaloapan en la referida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso de apelación	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía.....	6
TERCERO. Reencauzamiento.....	12
ACUERDA.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que la observancia del acto controvertido carece de definitividad y firmeza, en consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a que no se agotó la instancia administrativa de manera previa antes de acudir ante esta instancia federal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo local para dar inicio a los trabajos del proceso electoral en el estado de Veracruz.
2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre siguiente, se dio inicio formal al proceso electoral 2024-2024, para la renovación de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Integración de los Consejos Distritales.** El dos de diciembre de ese año, se instalaron los 19 Consejos Distritales del INE en Veracruz.
4. **Convocatoria y designación.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco³, el Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se establecieron las fechas del procedimiento para la designación de Consejerías en los Consejos Distritales en la entidad, emitiendo la convocatoria correspondiente.
5. Conforme a ello, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A11/INE/VER/CL/28-04-25 designado a las Consejerías electorales suplentes de los Consejos Distritales en la entidad.
6. **Oficio INE/CL/VER/0070/2025.** El veintinueve de abril, mediante el referido oficio, el presidente del Consejo local en Veracruz solicitó al hoy actor que manifestara la intención de decidir

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

entre 2 opciones, consejería suplente o vocal de organización electoral del OPLE con sede en Alvarado Veracruz, al advertir su participación para ambos cargos.

7. **Respuesta a oficio.** El uno de mayo, el actor dio contestación al oficio descrito anteriormente, en el que realizó diversas manifestaciones y solicitó el inicio de un recurso de revisión derivado de su inconformidad.

8. **Acuerdo A11/EXT/02-05-2025.** El dos de mayo, el Consejo Local emitió un acuerdo *“POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2024-2025, Y SE EMITE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE”*, en el que, entre otras cuestiones se determinó que el actor debía ocupar un solo cargo, el de vocal de organización electoral del OPLE con sede en Alvarado Veracruz.

9. Medio de impugnación. El seis de mayo, el actor promovió recurso de revisión ante el Consejo Local, a fin de controvertir tanto el acuerdo referido anteriormente como el oficio INE/CL/VER/0070/2025.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El ocho de mayo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable a fin de impugnar la omisión del Consejo local del INE en Veracruz de dar trámite a su recurso de revisión.



11. **Turno.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; a través de juicio en línea, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-296/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

12. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

13. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe dársele a la demanda presentada por el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

actor, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

14. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Al margen de que en el presente asunto se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.



17. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme⁵.

18. En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

19. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, lo que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción federal en vía excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa ordinarios e impugnación viables.

⁵ Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

20. También es criterio de este Tribunal electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁶.

Caso concreto

22. Ahora bien, en el caso, se tiene lo siguiente:

23. Mediante oficio INE/CL/VER/0070/2025, notificado al actor el veintinueve de abril del presente año, el presidente del Consejo local solicitó al actor manifestara la intención de decidir entre dos opciones de cargo; el de consejero electoral suplente de la formula 4 del 17 Consejo Distrital del INE con sede en Cosamaloapan o el de Vocal de Organización del consejo municipal del OPLEV en Alvarado, ambos del estado de Veracruz, ya que derivado de las actividades de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.



ambos cargos, estos eran incompatibles para fungirlos al mismo tiempo.

24. El primero de mayo, el actor dio contestación al citado oficio realizando diversas manifestaciones y derivado de su inconformidad en ese acto solicito que, derivado de que el oficio no se trataba de un asunto definitivo al no ser una actuación colegiada, se diera vista mediante recurso de revisión al Consejo General del INE para los efectos correspondientes.

25. El dos de mayo, el Consejo local emitió el acuerdo A13/INE/VER/CL/02-05-25 (acuerdo: 11/EXT/02-05-2025) por el que ***“SE ESTABLECEN LAS FECHAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2024-2025, Y SE EMITE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE”*** en dicho acuerdo, entre otras cuestiones se designó al actor como Vocal de Organización del Consejo Municipal del OPLEV en Alvarado, Veracruz.

26. Inconforme con esa determinación, el seis de mayo siguiente el actor controvertió el referido acuerdo ante el Consejo local quien se encargo de remitirlo al Consejo General del INE.

27. Ahora bien, la inconformidad del actor ante esta Instancia federal se centra controvertir la omisión del Consejo local del INE en Veracruz, de dar trámite tanto a su solicitud realizada en el oficio de contestación de primero de mayo, esto es la interposición de un recurso de revisión, así como la omisión de dar trámite al recurso de

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

revisión instaurado en contra del acuerdo A13/INE/VER/CL/02-05-25.

28. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 35, párrafo 1, del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los **órganos colegiados** del Instituto Nacional Electoral a nivel **distrital** y **local**, cuando no sean de vigilancia.

29. Por lo que, en consideración de esta Sala Regional, el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para analizar la controversia planteada por el actor.

30. Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la citada Ley General, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

31. De tal manera que, si en el caso se surten los supuestos previstos en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la Ley en cita, entonces, esta Sala Regional estima que la controversia planteada debe ser analizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del recurso de revisión. **Sin que ello**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025

implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del citado recurso.

32. Por tal motivo, la materia de controversia del presente medio de impugnación tendrá que ser dilucidada por el Consejo General del INE y resolver lo que en derecho corresponda.

33. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el promovente en ninguna parte de su demanda aduce alguna amenaza o afectación relacionada con su pretensión, por lo tanto, no es válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de la instancia.

TERCERO. Reencauzamiento

34. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva la demanda a través del recurso de revisión⁷.

35. Lo anterior, debido a que el actor impugna la omisión de dar el trámite a diversas solicitudes y/o recursos, lo anterior relacionado con su presunta remoción de la consejería electoral suplente de la fórmula cuatro, del Consejo Distrital 17 con sede en Cosamaloapan en la referida entidad federativa.

⁷ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-553/2024, SX-JDC-351/2023 y SX-RAP-21/2023.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

36. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **12/2004** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**;⁸ y 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹.

37. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues esa cuestión la deberá de analizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

38. Para tal efecto, deberá remitirse a la referida autoridad administrativa electoral, la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional¹⁰.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la siguiente liga de internet; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los SX-JDC-386/2020, SX-JDC-396/2020 y SX-JDC-404/2020.



remita al referido Consejo General, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

40. Por lo antes expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el escrito de demanda y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-296/2025**

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.